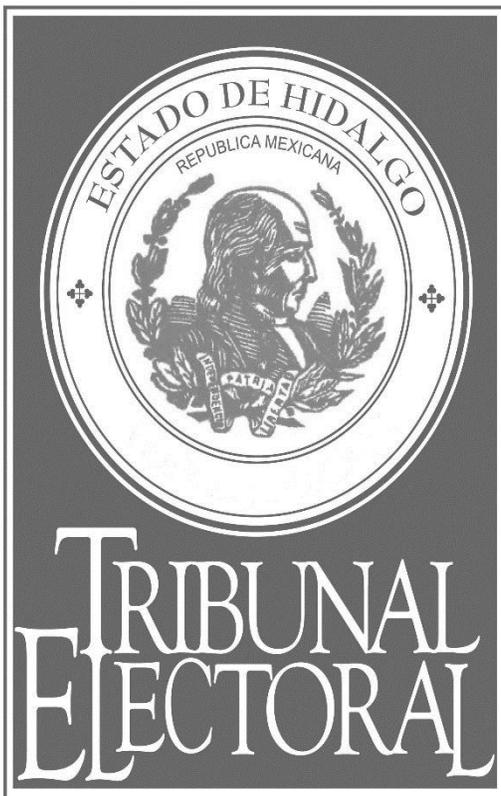


Juicio de Inconformidad



Expediente:	TEEH-JIN-XII-PVEM-010/2018
Elección impugnada:	Elección del Distrito 12 con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo
Actor:	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral número 12
Magistrado ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de julio de dos mil dieciocho

I. Sentido de la sentencia

1. Sentencia definitiva que: **a)** Confirma los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital; y, **b)** Confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula postulada por el partido MORENA, en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo.

II. Glosario

Actor/promovente/ accionante:	PVEM
Autoridad Responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral número 12, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN:	Juicio de Inconformidad en Materia Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

2. Jornada electoral. El 01 uno de julio del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

3. Reunión de Trabajo. El 03 tres de julio del 2018 dos mil dieciocho, quedó asentado en el Acta Circunstanciada de Reunión de Trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, las casillas que resultarían susceptibles para proceder al

recuento de paquetes el día 04 cuatro de julio de esta anualidad, en lo relativo al Distrito Electoral 12.

4. Cómputo distrital. A las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 04 cuatro de julio de la presente anualidad, la autoridad responsable concluyó la Sesión Especial de Cómputo, Declaración de validez de la elección y entrega de Constancia de mayoría.

5. En la sesión de cómputo se levantó el acta correspondiente, en la que se asentó que el ganador de la elección fue el partido MORENA, quedando los resultados como se muestran en la siguiente tabla ilustrativa:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 12, CON CABECERA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
	11025
	15253
	941
	1851
	1897
	2307
	2353
	35355
	2002
	182
VOTOS NULOS	3396
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	56
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	76618

6. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. La autoridad responsable, en la sesión de cómputo respectiva, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la fórmula que obtuvo más votos fue postulada por el partido MORENA, por lo cual la responsable expidió a su favor la constancia de mayoría.

7. Demanda. Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas en favor de los integrantes de la fórmula postulada por el partido MORENA, el 08 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, el representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital 12 con cabecera en Pachuca de Soto, ingresó JIN ante el Instituto Electoral.

8. Informe circunstanciado. El día 13 trece de julio de esta anualidad, el Presidente del Consejo Distrital 12, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

9. Turno. En fecha 13 trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEEH-JIN-XII-PVEM-010/2018 y turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

10. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente en esta ponencia.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de julio de dos mil dieciocho fue admitido el JIN y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y contando con todos los elementos necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

IV. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, impugna los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual es materia del JIN cuya competencia para resolver corresponde legalmente a este Tribunal Electoral.

V. Procedencia

13. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

A) Requisitos generales:

14. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

15. Así, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción II, en relación el 361 fracción II, ambos del Código Electoral, se tienen por satisfechos los requisitos formales que de manera general deben cumplir todos los medios de impugnación.

16. Oportunidad. El escrito mediante el cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en razón de que su interposición, como ha quedado precisado en los antecedentes, fue en fecha 8 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho a las 23:46 veintitrés horas cuarenta y seis minutos ante la autoridad responsable, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día 04 cuatro de julio de este año, toda vez que el Cómputo Distrital de la elección en cuestión concluyó a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

17. Vía. De acuerdo con el Código Electoral, el JIN procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, lo anterior, establecido en el numeral 416 de la legislación antes referida, lo cual es conexo con el acto reclamado planteado por la accionante en su escrito presentado, por tanto, este Tribunal determina que el JIN es la vía idónea para dar trámite a la pretensión planteada por el promovente.

18. Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover el JIN que se resuelve, toda vez que es un instituto político con registro nacional y acreditado ante el Instituto Electoral, además de haber participado en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, ello en el Distrito electoral 12 Hidalgo; lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral.

19. Personería. Se tiene por satisfecho este requisito en términos de los dispuesto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, ya que se tiene por acreditada la personería de quien compareció en este juicio en representación del PVEM, ya que **Lorena Columba Cruz Nieto** promueve en su calidad previamente acreditada como representante propietaria del citado instituto político ante el Consejo Distrital; lo anterior tal y como se advierte de la copia certificada correspondiente a la acreditación que a favor del dicha ciudadana realizó el PVEM, documento que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción II, en relación el 361 fracción II, ambos del Código Electoral.

20. Al respecto es necesario precisar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el escrito de demanda por el cual es promovido el presente JIN se asentó al inicio de manera textual que la persona que lo promovió fue el "*C. ALVARO HERNANDEZ VILLEGAS, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Local número 12 con cabecera en PACHUCA DE SOTO, Hidalgo*", y que dicho ciudadano, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no se encuentra acreditado ante el Consejo Distrital 12.

21. Sin embargo, en uso de la instrumental de actuaciones de conformidad con el artículo 357 fracción V del Código Electoral, este órgano colegiado advierte que el documento de presentación (escrito introductorio) se encuentra suscrito por la ciudadana "LORENA COLUMBIA CRUZ NIETO" y este a su vez cuenta con una firma autógrafa, firma la cual es coincidente con la plasmada en el escrito de demanda referido, ya que como es posible advertir a simple vista las firmas plasmadas en ambos documentos son semejantes en los elementos estructurales de la grafía utilizada (angulosidad, dimensión, dirección y enlaces), lo que conlleva válidamente a deducir que ambos documentos fueron suscritos y firmados por la misma persona, es decir, por "LORENA COLUMBIA CRUZ NIETO" y así, inferir además, que el hecho de que en el escrito de demanda se haya asentado el nombre de "ALVARO HERNANDEZ VILLEGAS", esto se debió a un error involuntario de redacción; y por tanto, atendiendo además a las reglas de la

lógica, la experiencia y de la sana crítica, se concluye que la manifestación de la voluntad al promover la demanda de que se trata corresponde a Lorena Columbia Cruz Nieto.

22. Ciudadana citada la cual se encuentra debidamente acreditada como representante propietaria del partido actor ante el Consejo Distrital 12, ello tal y como puede advertirse de la copia certificada de la acreditación que el PVEM hace a favor de Lorena Columbia Cruz Nieto como representante propietaria, misma que obra agregada en autos y la cual ha sido ya valorada conforme a la legislación en la materia; por tanto, como ya se precisó al inicio del presente punto en estudio, se tiene por acreditada la personería con que Lorena Columbia Cruz Nieto promueve el presente JIN, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 1/99, sustentada por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-

*Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la **firma** autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación."*¹

23. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, toda vez que el PVEM participó en el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local en esta Entidad, postulando candidatos en el Distrito Electoral 12, con lo cual, se acredita el derecho subjetivo con el que cuenta para solicitar mediante la vía del JIN las pretensiones que ha hecho valer en su escrito impugnativo.

B) Requisitos especiales:

¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/99&tpoBusqueda=S&sWord=firma>

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del citado Código Electoral, además de los requisitos generales, los juicios de inconformidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

25. Elección que se impugna. Se satisface tal circunstancia ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el Consejo Distrital y en consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría de la fórmula de diputados en el Distrito Local electoral número 12.

26. Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor en el escrito con el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, menciona diversas razones para ello, e invoca las causales establecidas para tal efecto en el artículo **384** del Código Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA										
	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	833 BASICA		X					X		X		X
2	837 CONTIGUA 1		X					X		X		X
3	838 BASICA		X					X		X		X
4	843 BASICA		X					X		X		X
5	845 BASICA		X					X		X		X
6	847 CONTIGUA 1		X					X		X		X
7	857 CONTIGUA 1		X					X		X		X
8	865 BASICA		X					X		X		X
9	866 BASICA		X					X		X		X
10	867 BASICA		X					X		X		X
11	891 CONTIGUA 1		X					X		X		X
12	893 BASICA		X					X		X		X
13	896 CONTIGUA 1		X					X		X		X
14	901 CONTIGUA 1		X					X		X		X
15	905 BASICA		X					X		X		X
16	930 CONTIGUA 1		X					X		X		X
17	931 BASICA		X					X		X		X
18	932 CONTIGUA 1		X					X		X		X
19	935 BASICA		X					X		X		X
20	935 CONTIGUA 1		X					X		X		X
21	956 CONTIGUA 1		X					X		X		X

VI. Estudio de fondo

28. El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de las casillas que impugna la parte actora, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos**, para lo cual su estudio se hará en diversos apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

29. En relación con lo anterior, es menester precisar que el JIN se rige por el principio de estricto derecho y que en los juicios de esta naturaleza las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados, lo que se traduciría en una suplencia de la queja, la cual en el presente asunto no es aplicable; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que,

trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”²

30. Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 22 veintidós, septiembre de 2015 dos mil quince, Tomo II,

previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³

31. Por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico a resolver planteado en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas **se estudiarán en grupos y de forma sintetizada**, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia **4/2000** sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”⁴

A. Causal de nulidad que invoca: "Se han computado los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente y cuando no existan irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; Artículo 384 fracciones IX y XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo" (sic).

32. El PVEM relaciona ambas causales de nulidad, aduciendo irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas pues los resultados que se asentaron en el PREP no son coincidentes con los resultados finales, lo cual violenta el principio de certeza durante la etapa de recepción de la votación.

33. Resulta necesario precisar que el PREP es un mecanismo de información electoral, que se encarga de proveer los resultados preliminares, y no los definitivos, en virtud de que estos últimos son aquellos que se realizan en los

³ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

cómputos distritales, el miércoles siguiente a la elección, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 196 y 200 del Código Electoral.

34. Al respecto resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio consistente en supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, y que están relacionadas con la falta de coincidencia entre los resultados que se asentaron en el PREP y en los resultados finales.

35. En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente JIN, se advierte que el actor no señaló hechos concretos que permitan a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que se limitó a manifestar de manera general, amplia e imprecisa, que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables.

36. Es decir, para poder abordar a su estudio, en la demanda debió especificar el actor en que casillas los resultados que se asentaron en el PREP y en los resultados en las actas de escrutinio y cómputo no eran coincidentes.

37. Ello, porque esos serían los datos con los que este Tribunal Electoral podía estar en aptitud de llevar a cabo el estudio congruente de las nulidades solicitadas, para determinar si las mismas estarían o no plenamente acreditadas, o si serían o no irregularidades graves; sin embargo, como se anticipó, el accionante omitió narrar de manera expresa y clara los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves.

38. Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral, al momento de resolver los medios de impugnación este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, pero esto no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que es necesario mencionar en el escrito de demanda en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso; lo que en el presente asunto no aconteció, de ahí la **inoperancia** del agravio analizado.

39. A mayor abundamiento es de señalarse que el PREP es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente

informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Electoral.

40. En cambio, el cómputo distrital es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Distritales del Instituto Electoral, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el Distrito, ante la presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos.

41. Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el PREP no repercuten en el cómputo distrital, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el Distrito.

B. Causal de nulidad que invoca: "RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CODIGO ELECTORAL; Artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo" (sic).

42. En esencia, la parte actora sostiene que dicha causal se actualiza en las casillas marcadas en el punto **26** de esta sentencia y casilla **44 Contigua 1**, debido a que el día de la jornada electoral en las citadas mesas de votación fungieron como funcionarios personas que no estaban incluidas en el encarte, sin respetar el orden de prelación y que no se encontraban en el listado nominal correspondiente al ámbito territorial de cada una. A su juicio, ello contravino los principios de certeza y legalidad.

44. Para efectos de que este Órgano Jurisdiccional pueda estar en aptitud de estudiar esta causal de nulidad, respecto de las casillas señaladas, se precisa que al actor le corresponde cumplir con los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 26/2016, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

*desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁵*

45. Atendiendo a lo anterior, se concluye que para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para estudiar esta causal de nulidad, resulta indispensable que el actor, otorgue los siguientes elementos:

- a) Identificar la casilla impugnada;*
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y*
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.*

46. Por lo que hace a las casillas especificadas en el punto **26**, el actor se limitó a enlistar, por una parte, las casillas en las cuales consideró que era procedente esta causal, y por otra, presentó una tabla con información de integración de mesas directivas, pero sin precisar a qué casillas pertenecía esa información.

47. Aunado a que el JIN es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, inexcusablemente, los principios y reglas previstos en la Constitución, la Ley de Medios y en el Código Electoral; en esa tesitura, cabe destacar lo previsto por el numeral 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, sobre la suplencia de deficiencias u omisiones que se deriven de los agravios, de ahí que el JIN, como ya se señaló, sea de estricto derecho y, por ende, este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones que la demanda de la promovente presenta en este agravio.

⁵ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>

48.- En ese sentido, es que a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene **INOPERANTE**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal Electoral lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de cada una de las mesas directivas de casilla que alega, lo que sería contrario a derecho, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

43. Finalmente se precisa que el estudio de esta causal, respecto a la casilla **44 Contigua 1**, resulta **INATENDIBLE**, por no pertenecer al Distrito Electoral que nos ocupa, pues de acuerdo con una consulta efectuada en el encarte se obtuvo que pertenece al Distrito Electoral 08 con cabecera Actopan, Hidalgo, teniendo el documento aludido (encarte) valor probatorio pleno por tratarse de un documento público previsto en la fracción I del artículo 357, en relación con el 361 fracción I, del Código Electoral.

C. Causal de nulidad que invoca: "HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Artículo 384 fracción IX del código Electoral".

49. Al respecto, el partido político actor impugna 21 veintidós casillas, aduciendo que medio error manifiesto puesto que de las actas de escrutinio y cómputo se desprenden diversas inconsistencias en los resultados finales, ya que a su decir los rubros de boletas extraídas de la urna y el número de votantes debe de coincidir, lo que en la especie no ocurrió.

50. Para mejor entendimiento de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

51. El artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos que impide cuantificar la votación adecuadamente y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

52. Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de integrar los órganos de elección popular que deberán gobernar.

53. La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

54. Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que en el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

55. En primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, lo que será motivo de análisis en este apartado como sigue:

56. Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a los **Rubros fundamentales**:

1. *Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.*
2. *Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales.*

3. *Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, más candidatos no registrados, más votos nulos).*

57. Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

58. En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos y por tanto la votación recibida queda incólume.

59. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido políticos, coaliciones, candidaturas independientes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

60. No obstante, del análisis integral realizado sobre la demanda afecta, no se advierte señalamientos precisos y manifestaciones en sentido argumentativo que permitan advertir porqué se actualiza la causal en comento en cada caso en particular; y por tanto es que dicho agravio se estima **INOPERANTE**.

61. Dicha inoperancia deviene debido a que el promovente incumple con la carga argumentativa a que esta obligado acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que a su decir, dieron lugar a la revisión de las irregularidades invocadas.

62. Ello es así, toda vez que el actor en su JIN, únicamente realizó diversas manifestaciones generales e imprecisas sobre vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, sin desarrollar razonamiento alguno respecto de en qué consistió el dolo y error en el escrutinio y cómputo de las casillas que impugna.

63. Bajo ese contexto, es necesario precisar que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales antes referidos en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, manifestando explícitamente el o los rubros en los cuales se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental, era discordante con la realidad, para que así, este órgano jurisdiccional, se encuentre en aptitud idónea de avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas; lo cual en el caso no aconteció, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio. Apoya lo anterior la Jurisprudencia 28/16, sustentada por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación"⁶.

D. Causal de nulidad que invoca: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN; ARTÍCULO 384 FRACCIÓN VII DEL CODIGO ELECTORAL DE HIDALGO" (sic).

64. Al respecto se tiene que el actor controvertió la validez de la votación recibida en las casillas enlistadas en el punto **26** de la presente resolución, al estimar que fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

65. Sin embargo en dichas casillas el actor no indicó hora de apertura ni hora de cierre, por lo que su agravio es **INOPERANTE** al ser ambiguo y superficial, en tanto no señala ni concreta un razonamiento capaz de ser analizado, además de no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido; dicho criterio aplicado en la presente sentencia, se sustenta en la Jurisprudencia 173593 de la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."⁷

66. Ello se sostiene porque si bien es cierto el actor indicó que en las casillas citadas se recibió votación en fecha distinta ello por sí solo es insuficiente para poder sostener la ilegalidad del acto impugnado, pues es necesario que el actor precise los datos mínimos que revelen de alguna manera que el acto se realizó conforme a la ley, cuestión que no sucedió ya que sólo señaló las casillas de forma general sin indicar los momentos en que la votación fue recibida fuera del horario señalado por la ley.

⁷ Consultable en:

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

67. Lo anterior es importante porque como se estableció en el punto **29** de esta sentencia, en los Juicios de Inconformidad rige el principio de estricto derecho, lo que implica la obligación por parte del actor de precisar la lesión o agravio que le causa el acto impugnado **y los motivos que originaron ese agravio**, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables se proceda a su estudio.

68. En este apartado, el actor no precisó la causa de pedir, se concretó a realizar afirmaciones generalizadas sin hacer referencia a un caso concreto, pues si bien en el cuadro que aparece en el apartado **26** se realizó una lista de casillas, lo cierto es que no precisó en cada una los horarios en que inicio o concluyó la recepción de la votación y en su agravio sólo menciona que en esos horarios no contó con la vigilancia de los representantes de cada uno de los partidos políticos, violando con ello los principios rectores del proceso electoral.

69. Por tanto, una vez acotado lo anterior, es de señalarse que los agravios vertidos en relación con la causal invocada por el actor en su demanda se constituyen, a decir de este Tribunal Electoral, como solas manifestaciones vagas, generales e imprecisas, las cuales no cumplen con la carga procesal que le corresponde al promovente y que servirían de punto de partida para que este órgano colegiado realice el estudio congruente con su pretensión. De ahí lo **INOPERANTE** de los conceptos de agravios ceñidos.

70. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la **Jurisprudencia 9/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, **además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría**

permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”⁸
(Énfasis añadido)

E. SOLICITUD DE RECUENTO:

71. El actor en su escrito de demanda refiere: *"que existen diversas inconsistencias que constituyen irregularidades graves, las cuales ponen en duda la certeza del cómputo distrital de fecha 04 de julio del año 2018, las cuales son determinantes para los porcentajes de votación de cada partido político."*

72. Por lo que el accionante realiza la solicitud de recuento por los siguientes argumentos:

- I)** En el Acta de Sesión del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, así como de la mesa de trabajo del 03 tres de julio de la misma anualidad se determinó que serían objeto de recuento las casillas enunciadas en el punto **26** de esta sentencia.
- II)** El día 04 de Julio se determinó que serían objeto de recuento "Abrir 15 quince paquetes electorales...0037 B, 0038 C, 0037 B, 0058 B, 0061 B, 0065 C2, 0180 B, 0194 C1, 0202 B, 0336 C1, 0336 C2, 1308 C1, 1314 C2, 1315 C2...", cuando se acordó que serían 16 dieciséis.
- III)** Actualización de errores aritméticos en los conteos.
- IV)** Errores en el Acta de Cómputo, en virtud de que, de la misma no se desprende la forma en que fue obtenida la información, además de adolecer de fundamentación y motivación.

73. En principio esta autoridad procederá a hacer el análisis de los documentos públicos realizados en fechas 01 uno, 03 tres y 04 cuatro de julio de la presente anualidad:

74. Del Acta de Sesión Permanente con motivo de la Jornada Electoral de fecha 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, no se desprende manifestación alguna por parte del actor en la cual solicite que se realice recuento de votos de alguna casilla.

75. De la mesa de trabajo realizada en data 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que en el punto 2 dos del orden del día fueron

⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

aprobadas las casillas que serían objeto de recuento, siendo estas las siguientes: 844 C1, 854 B, 854 C1, 854 C2, 961 B, 924 C1, 927 B, 928 B1 y 935 B1.

76. Del Acta Circunstanciada de Sesión de Cómputo fechada el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, de este Distrito Electoral dentro del Proceso Electoral 2017 – 2018, misma que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículo 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, no se desprende manifestación alguna por parte del promovente, a efecto de que se realizará el recuento de alguna casilla, y que el mismo hubiese sido negado por parte de la autoridad responsable.

77. Las documentales antes citadas cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículo 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, por lo que al ser valoradas en su conjunto y al no existir prueba en contrario, esta autoridad llega a la conclusión que a diferencia de lo manifestado por el actor, las únicas casillas sobre las que versó solicitud de recuento fueron las que se establecieron en las documentales públicas de fechas 03 y 04 de julio de 2018 dos mil dieciocho.

78. Por lo que tocante a este punto, el agravio es **INOPERANTE**, pues el recuento en sede jurisdiccional sólo procede cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, este se hubiese negado indebidamente a su realización, cuestión que en el presente asunto no acontece.

79. Sin embargo, en un ejercicio hipotético en que se contemple que ninguna casilla hubiere sido objeto de recuento por el Consejo Distrital responsable, lo cierto es que sean cuales fueran las casillas en que se pretende la realización del recuento, el agravio en comento resulta **INOPERANTE** debido a las razones que se expresan a continuación.

80. El Código Electoral establece en su artículo 200 cuál es el procedimiento al que se sujetarán los consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo distrital, estableciendo, además, los supuestos en los que los consejos distritales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial o total de los paquetes electorales correspondientes a determinado distrito electoral federal. A saber, los siguientes:

a) Cuando los resultados de las Actas no coincidan.

- b) Si se detectaren alteraciones evidentes en las Actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*
- c) Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.*
- d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las Actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- e) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido.*
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- g) Finalmente, como nota distintiva se señala que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice un recuento de votos cuando respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.*

81. Lo anterior es coincidente con los "Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos" aprobados por el Consejo General el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/023/2017.

82. En conclusión, la previsión de los supuestos para la realización del recuento de los paquetes electorales no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normatividad electoral la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el referido artículo 200, y de los "Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos", se concluye que el supuesto para que pueda generarse un recuento de la naturaleza que pretende el actor se da cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que al haber sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización, situación que en el caso no fue demostrada por el actor.

83. En efecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el actor no demuestra las condiciones exigibles para que se

efectuó un recuento en los términos solicitados, en virtud de que no se surte el supuesto normativo específico para su procedencia, de ahí que resulte **inatendible** su solicitud.

VII. CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

84. Con base en lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 432 fracción I del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, el otorgamiento de la Constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por el partido político MORENA en el Distrito Electoral 12 en Hidalgo.

85. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV base quinta, inciso l y m, de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción III, 367, 382, 385, 390, 416, 422, 431 y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la Declaración de validez de la elección de diputados locales en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Pachuca, Hidalgo, así como el otorgamiento de la Constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

Tercero. NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.